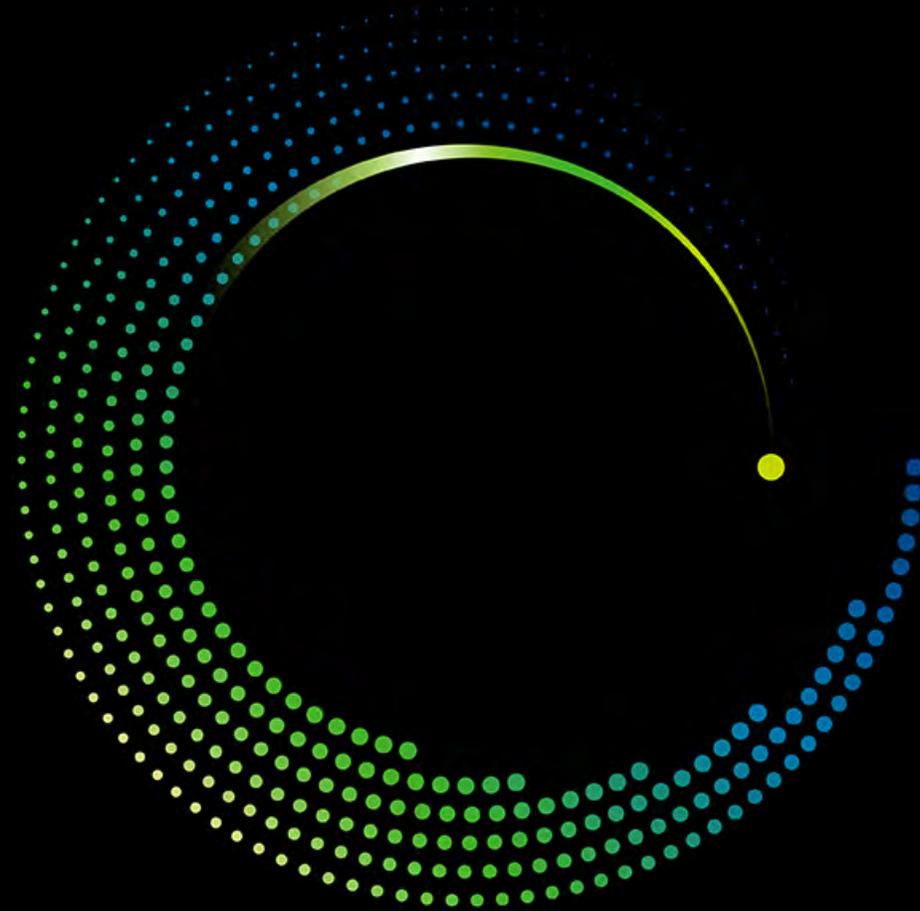


Deloitte.



Litigios Fiscales

**BOLETÍN QUINCENAL | EDICIÓN 25
AGOSTO 16 DE 2023**

01

Poder Judicial

CASACIÓN DEL EXP. 1088-2021 (fecha de expedición: 26.05.2023): LA COMISIÓN PAGADA POR LA EMPRESA CONTRIBUYENTE, A FIN DE OBTENER EL PRÉSTAMO OTORGADO POR UN BANCO (COMISIÓN DE ESTRUCTURACIÓN), FORMA PARTE DEL COSTO COMPUTABLE DEL ACTIVO QUE SE ADQUIRIÓ CON DICHO PRÉSTAMO, NO CONSTITUYE UN GASTO DEDUCIBLE.

La SUNAT fiscalizó el IR del periodo 2013 y reparó el gasto por comisión de estructuración. El contribuyente consideró que la comisión de estructuración originado por la deuda contraída con un banco, para el financiamiento de la compra de un inmueble, no debía formar parte del costo del activo, sino que debe ser considerado un gasto. El caso llegó al Tribunal

Fiscal y este estableció que la comisión debía excluirse del costo del activo.

La SUNAT presentó DCA en contra del pronunciamiento del TF y fue declarada infundada por el juzgado al considerar que:

- i. La “comisión de estructuración” no se encuentra vinculada directamente con la adquisición del inmueble, sino con la obtención de la financiación y la constitución de la fianza, por lo que está en el supuesto referido a “los demás costos por préstamos”, que es reconocido como gasto en el párrafo 1 de la NIC 23.
- ii. La “comisión de estructuración” es un pago para la obtención del financiamiento u obtención del crédito que califica como “gasto por intereses”, por lo que, en virtud del artículo 20 de la LIR, debe ser excluido del costo computable y, por tanto, considerarse gasto.
- iii. El inciso a) del artículo 37 de la LIR prevé que son deducibles como gasto los intereses de

deudas y/o gastos originados por la constitución, siempre que hayan sido contraídas para adquirir bienes o servicios vinculados con la obtención o producción de rentas gravadas; por lo que, al ser la “comisión de estructuración” un gasto que se originó por la constitución del financiamiento para adquisición del activo adquirido por la contribuyente, esta tiene el tratamiento de un gasto.

La SUNAT apeló y la Sala Superior que revocó el pronunciamiento de primera instancia considerando:

- i. No corresponde incorporar la “comisión de estructuración” en la noción de “interés” o de “pago por intereses” para excluirlo del costo computable contenido en el artículo 20.o de la LIR.
- ii. El interés y comisión son diferentes; la primera, es cantidad de dinero pagada por la utilización y el disfrute capital y, la segunda, según RSBS 8181-2012, es una retribución

Litigios Fiscales

Boletín quincenal | Edición 25. Agosto 16 de 2023

por operaciones o servicios adicionales y/o complementarios a las operaciones contratadas por los usuarios que fueron previamente acordadas y efectivamente prestados por la empresa.

- iii. El costo computable está dado por el costo de adquisición de un bien (constituido por la contraprestación del bien adquirido y por los costos con motivo de su compra). Entonces, señala que el costo de adquisición está conformado por las comisiones que el solicitante de un préstamo bancario debe pagar por la estructuración de la operación, por lo que este no puede ser considerado gasto, sino costo computable.

La compañía interpuso un recurso de casación que fue resuelta por la Corte Suprema:

- i. Tratándose de adquisición de bienes, se computan como costos no solo la contraprestación pagada por dicha adquisición, sino todos los costos incurridos para su concreción. Únicamente se considera como gastos a los intereses, los cuales no forman parte de los costos computables.
- ii. Mediante interpretación no se puede otorgar a la "comisión de estructuración" calidad de gastos, a efectos de que no formen parte de los costos computables, ya que contraviene la Norma VIII del Código Tributario.



Litigios Fiscales

Boletín quincenal | Edición 25. Agosto 16 de 2023

CASACIÓN DEL EXP. 11493-2022 (fecha expedición: 18.05.2023): PARA QUE LOS DESCUENTOS COMERCIALES PUEDAN SER DEDUCIDOS DE LA BASE IMPONIBLE DEL IGV Y DEL IR EL CONTRIBUYENTE TAN SOLO DEBE ACREDITAR EL CUMPLIMIENTO DE LOS REQUISITOS ESTABLECIDOS EN EL NUMERAL 13 DEL ARTÍCULO 5 DEL REGLAMENTO DE LA LEY DE IGV Y EN EL ARTÍCULO 20 DE LA LEY DE IR; REQUERIRLE QUE EL SUSTENTO DE LOS DESCUENTOS NO INCURRA EN CONTRADICCIONES O INCONSISTENCIAS IMPLICA EXIGIR UN REQUISITO NO PREVISTO POR LEY.

La SUNAT fiscalizó el IR del periodo 2011 y reparó varios descuentos comerciales que la empresa otorgó a sus clientes. El caso llegó al TF y este estableció que, al haber advertido una serie de inconsistencias y contradicciones en los documentos que sustentaban los descuentos, no correspondía su deducción.

Ante ello, la SUNAT presentó DCA en contra del pronunciamiento del TF, la cual fue declarada infundada por el juzgado al considerar que:

- i. La circular interna del contribuyente contradice las políticas y se evidenció imprecisión o falta de claridad al otorgar los descuentos, por lo que no se pudo acreditar que los descuentos sean usuales en el mercado o costumbres de la plaza y no se cumplió el primer requisito, carece de objeto analizar su carácter general.

En ese sentido, el contribuyente apeló el pronunciamiento de primera instancia, que fue resuelto por la Sala Superior que confirmó el pronunciamiento de primera instancia, considerando que:

- i. No se acreditó de modo fehaciente el exceso del descuento porque en los documentos hay contradicciones.

Finalmente, la compañía interpuso un recurso de casación que fue resuelto por la Corte Suprema, al que declaró fundado, al considerar que:

- i. Si bien la SUNAT requirió a la empresa que presente documentación que sustente los descuentos (>18 % y 20 %) y que contaba con la posibilidad de ofrecer todos los documentos necesarios, la controversia no gira en torno a si el sustento no incurrió en contradicciones o inconsistencias, sino en determinar si estos descuentos cumplieron con los requisitos de ley.
- ii. Se vulnera el principio de legalidad al exigir el cumplimiento de un requisito no previsto en el art. 5.13 RLIGV y art. 20 de la LIR, lo que desvía el análisis correspondiente al caso.

Litigios Fiscales

Boletín quincenal | Edición 25. Agosto 16 de 2023

CASACIÓN DEL EXP. 8363-2022 (fecha de expedición: 28.03.2023): LOS MEDIOS PROBATORIOS APORTADOS DE FORMA EXTEMPORÁNEA EN LA ETAPA ADMINISTRATIVA DEBEN SER VALORADOS POR DICHAS AUTORIDADES A FIN DE CAUTELAR EL PRINCIPIO DE VERDAD MATERIAL.

La SUNAT fiscalizó el IR del periodo 2014 y culminó con la emisión de valores que, entre otros, contenían reparos por operaciones no reales y gastos de ejercicios anteriores.

El contribuyente reclamó dichos valores. No obstante, la SUNAT declaró infundado tal recurso. El contribuyente presentó recurso de apelación ante el TF confirmando la resolución apelada al considerar que no se aportó suficiente documentación que acreditara la realidad de las operaciones observadas y que no procedía que la Administración merituada la documentación

no presentada durante el procedimiento de fiscalización, ya que no demostró que se debiera a una causa que no le fuera imputable.

La SUNAT presentó una DCA y el caso llegó hasta la Corte Suprema que declaró fundado el recurso de casación del contribuyente por lo siguiente:

- Durante el procedimiento contencioso tributario, tanto el ente recaudador como el Tribunal Fiscal han soslayado el principio de verdad material, aplicable supletoriamente conforme a la norma IX del título preliminar del Código Tributario, por lo que, en mérito del referido principio, estas entidades debieron verificar plenamente los hechos que sirvieron de motivo a sus decisiones, para lo cual debieron adoptar todas las medidas probatorias necesarias autorizadas por la ley, aun cuando no hayan sido propuestas por los administrados.



Litigios Fiscales

Boletín quincenal | Edición 25. Agosto 16 de 2023



Glosario de términos Deloitte:

SUNAT: Superintendencia Nacional de Aduanas y de Administración Tributaria

TF: Tribunal Fiscal

LIR: Ley del Impuesto a la Renta

RLIGV: Reglamento de la Ley General del Impuesto a la Renta

IR: Impuesto a la Renta

DCA: Demanda Contenciosa Administrativa

RTF: Resolución del Tribunal Fiscal

OJ: Orden Jurídico

Contacto

Myriam Córdova

Socia de Impuestos y Servicios Legales
Business Tax y Tax Controversy

Tel: +54 (1) 211 8541

Cel: +51 994 610 396

mcordova@deloitte.com

www.deloitte.com/pe



Deloitte se refiere a Deloitte Touche Tohmatsu Limited, sociedad privada de responsabilidad limitada en el Reino Unido, a su red de firmas miembro y sus entidades relacionadas, cada una de ellas como una entidad legal única e independiente. Consulte www.deloitte.com/pe/conozcanos para obtener más información sobre nuestra red global de firmas miembro.

Deloitte presta servicios profesionales de auditoría y assurance, consultoría, asesoría financiera, asesoría en riesgos, impuestos y servicios legales, relacionados con nuestros clientes públicos y privados de diversas industrias. Con una red global de firmas miembro en más de 150 países, Deloitte brinda capacidades de clase mundial y servicio de alta calidad a sus clientes, aportando la experiencia necesaria para hacer frente a los retos más complejos de los negocios. Los más de 415,000 profesionales de Deloitte están comprometidos a lograr impactos significativos.

Tal y como se usa en este documento, Velásquez, Mazuelos y Asociados S. Civil de R.L., Deloitte & Touche S.R.L., Deloitte Corporate Finance S.A.C. y D Contadores S.A.C., las cuales tienen el derecho legal exclusivo de involucrarse en, y limitan sus negocios a, la prestación de servicios de auditoría, consultoría, consultoría fiscal, asesoría legal, en riesgos y financiera respectivamente, así como otros servicios profesionales bajo el nombre de "Deloitte".

Esta presentación contiene solamente información general y Deloitte no está, por medio de este documento, prestando asesoramiento o servicios contables, comerciales, financieros, de inversión, legales, fiscales u otros.

Esta presentación no sustituye dichos consejos o servicios profesionales, ni debe usarse como base para cualquier decisión o acción que pueda afectar su negocio. Antes de tomar cualquier decisión o tomar cualquier medida que pueda afectar su negocio, debe consultar a un asesor profesional calificado. No se proporciona ninguna representación, garantía o promesa (ni explícito ni implícito) sobre la veracidad ni la integridad de la información en esta comunicación y Deloitte no será responsable de ninguna pérdida sufrida por cualquier persona que confíe en esta presentación.

© 2023 Velásquez, Mazuelos y Asociados S. Civil de R.L., Deloitte & Touche S.R.L., Deloitte Corporate Finance S.A.C. y D Contadores S.A.C., según el servicio que presta cada una.